



Roj: **STSJ CL 5033/2011 - ECLI: ES:TSJCL:2011:5033**

Id Cendoj: **09059340012011100570**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **28/10/2011**

Nº de Recurso: **585/2011**

Nº de Resolución: **581/2011**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **SANTIAGO EZEQUIEL MARQUES FERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL

BURGOS

SENTENCIA: 00581/2011

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 585/2011

Ponente Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA Nº: 581/2011

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Magistrado

En la ciudad de Burgos, a veintiocho de Octubre de dos mil once.

En el recurso de Suplicación número 585/2011 interpuesto de una parte por FREMAP MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Nº 61 y de otra por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, frente a la sentencia citada por el Juzgado de lo Social de Soria en autos número 353/2010 seguidos a instancia de DOÑA Guillerma , contra FREMAP, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la mercantil "FRANCISCO JAVIER SANZ CAMARA" , en materia de Seguridad Social . Ha actuado como Ponente el **Ilmo. Sr. Don Santiago Ezequiel Marqués Ferrero** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a



trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 8/6/2011 cuya parte dispositiva dice: Estimando la demanda formulada por DOÑA Guillerma contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES N° 61 y "FRANCISCO JAVIER SANZ CAMARA", "PANADERIA HILARIO SANZ", debo declarar y declaro que las lesiones que la actora sufrió en su ojo izquierdo, y de las que fue tratada el día 29 de enero de 2010 y sucesivos, tuvieron su origen en el accidente que la misma sufrió en la fecha indicada en el que a la sazón era su centro de trabajo, con todos los efectos económicos y jurídicos inherentes a tal declaración, por la que habrán de estar y pasar todas las partes demandadas.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO.- La demandante, Guillerma, nacida el día 4 de febrero de 1954 y afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el núm. NUM000, ha prestado sus servicios para la empresa "FRANCISCO JAVIER SANZ CÁMARA" (PANADERÍA "HILARIO"), que tenía cubiertos los riesgos de las contingencias derivadas del trabajo con "FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES NÚM. 61", desde el día 25 de julio de 2007, con la categoría **laboral** de AUXILIAR DE OBRADOR DE PANADERÍA, realizando trabajos propios de tal actividad, mediante contrato **laboral** indefinido a tiempo parcial, sin que en las presentes actuaciones consten (ni sean relevantes) sus retribuciones ni la circunstancia de que en el año anterior a los hechos objeto de este procedimiento haya desempeñado aquélla cargo alguno de representación de los trabajadores ni sindical, todo ello según se desprende de datos aportados por la empresa (folio 133 de las presentes actuaciones), la Mutua citada (folio 151) y la propia trabajadora (folios 165 y 166). SEGUNDO.- El día 29 de enero de 2010, sobre las 13:45 horas, hallándose la actora en la panadería que a la sazón constituía su centro de trabajo, llegó el titular de ésta con sus hijos, Gabriel y Alberto, a los que había recogido de la guardería y del Colegio. Cuando el de menor edad se hallaba en los brazos de su abuela y el mayor se puso a jugar con un globo que le habían dado en el colegio, requirió la presencia de la actora y, cuando acudió la Sra. Guillerma, en determinado momento recibió un manotazo accidental de abajo a arriba de uno de los niños (sin que haya quedado acreditado cuál de ellos), como consecuencia del cual sus gafas cayeron al suelo, pero no se rompieron. Aunque momentáneamente la actora sólo sintió molestias leves, a las que no atribuyó mayor importancia, por la tarde, dado que persistían las molestias y además notaba mala visión, acudió al centro de día de la localidad de San Leonardo de Yagüe, donde fue atendida por el Dr. D. Obdulio, a cuya consulta acudió varios días. El día 17 de febrero fue dada de baja (folio 134 y 173), emitiéndose varios partes de confirmación en los días sucesivos (folios 135 a 139). TERCERO.- El siguiente día 18 la actora formuló SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA mediante formulario documentado (folios 165 a 174). Al folio 165 puede leerse "MI JEFE SE HA NEGADO A RELLENAR LA CERTIFICACIÓN DE EMPRESA". Como consecuencia de ello consta una denuncia ante la Inspección del Trabajo (folios 166 y 167). CUARTO.- Dado que la actora no mejoraba, acudió en Zaragoza a la consulta del Dr. D. Victoriano, quien ya la había tratado con motivo de afecciones anteriores, el cual emitió diversos Informes, partes, instrucciones y recetas (folios 12 a 21 y 76 a 83 de las presentes actuaciones), manifestando, entre otros extremos, que "El 8 de febrero de 2010 acude a la consulta y refiere haber sufrido un traumatismo directo en globo ocular izquierdo hace unos días y desde entonces ve peor con ese ojo y una raya en mitad de la pupila (corresponde al borde y háptico de la lente intraocular). En el examen de polo anterior se observa rotura de la cápsula posterior y luxación de la LIO con **riesgo** de caída a cámara vítrea. Se aconseja extracción de la LIO por **riesgo** de luxación a cámara vítrea y dificultad de recolocación por rotura de la cápsula cristalina y mala visión debida al desplazamiento sufrido, advirtiendo del **riesgo** de desprendimiento de retina, aunque actualmente no se ven desgarros. Las lesiones referidas son perfectamente compatibles y consecuencia de la contusión ocular y el pronóstico es grave por **riesgo** de luxación de LIO en vítreo, por modificación importante de su refracción y necesidad posterior de lentes correctoras, por el **riesgo** de desprendimiento de retina inherente a su alta miopía y por los **riesgos** quirúrgicos derivados de cualquier intervención intraocular. El 24 de febrero de 2010 se intenta en quirófano bajo anestesia paribular y sedación recolocación de LIO sobre el resto de saco capsular, pero, ante la inestabilidad de la lente, se procede a explante y sutura corneal". Intervención que se llevó a efecto en la clínica "REFLECTOLÁSER", S. L. (folios 22 y 23), siendo dada de alta la actora el día 24 de febrero (folios 13 y 77). QUINTO.- Por resolución del INSS de 13 de abril (folio 113) se confirió a las partes un plazo de diez días para formular alegaciones; trámite que fue cumplimentado en igual fecha por "FREMAP" (folios 114 a 120 y 140 a 154) y por el empresario demandado (que en esta ocasión sí aportó certificado de empresa). SEXTO.- Tras emitir el Dr. D. Alfredo, el día 3 de mayo, INFORME DE VALORACIÓN MÉDICA para DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA, en el que se concluye que "No existen datos médicos que acrediten la existencia de relación **laboral**" (folios 109 y 110) y pronunciarse, el día 13 siguiente, el Equipo de Valoración de Incapacidades por la etiología de enfermedad común (folio 107), el INSS dictó resolución de 8 de junio en el mismo sentido (folio 97). SÉPTIMO.- Tras formular la actora el día 14 de julio reclamación previa a la vía judicial **laboral** (folios 71 a 91), a la que se opusieron el día 2 de agosto FREMAP (folios 59 a 63) y el empresario demandado (folios 56 a 60) y ratificarse el Dr. Alfredo (folio 54) y el Equipo de Valoración de Incapacidades (folio 52) en sus



Informes anteriores, la entidad gestora demandada dictó resolución de 20 de agosto (folios 48 a 50), por la que se declaraba el origen común de las afecciones de la Sra. Guillerma .OCTAVO.- El día 28 de septiembre, como se ha indicado, tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de las presentes actuaciones.

TERCERO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación de una parte MUTUA FREMAP y de otra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, habiendo sido impugnados por DOÑA Guillerma y FRANCISCO JAVIER SANZ CAMARA . Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO.- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social de Soria se dictó sentencia con fecha 8 de junio de 2011, Autos 353/2010, que estimo la demanda sobre determinación de contingencia, formulada por D^a Guillerma frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Fremap Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, núm 61, y la empresa Francisco Javier Sanz Cámara, declarando que las lesiones que la actora sufrió en su ojo izquierdo y de las que fue tratada el 29 de enero de 2010 tuvieron su origen en el accidente sufrido en el trabajo. Frente a la citada sentencia se formula recurso de Suplicación por la representación letrada de la Mutua Fremap con apoyo procesal en las letras a) b) y c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento **Laboral**, se formula también recurso de Suplicación por la representación letrada del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social con amparo procesal en las letras b) y c) del citado artículo. Recursos que han sido impugnados por la representación de la trabajadora.

SEGUNDO.- Con amparo procesal en la letra a) del art. 191 de la LPL se alega por la representación procesal de la Mutua Fremap que la sentencia de instancia ha infringido lo dispuesto en los artículos 97 de la LPL 218 de la LEC en relación con el art. 240 de la LOPJ, y que debe de ser anulada por incongruencia "extra petita" y que se declare la nulidad de la misma; pues entiende que se debería haber limitado a declarar si ocurrió el accidente que se relata en la demanda del 29 de enero de 2010 y que no debería haberse pronunciado sobre las lesiones de la demandante que se recogen en el ordinal cuarto ni sobre el periodo de incapacidad que se recoge en el último párrafo del ordinal segundo.

Sabido es que el proceso **laboral**, y antes el civil, se rigen por el principio dispositivo o de justicia rogada, por lo que la congruencia de la sentencia ha de responder necesariamente a los esquemas básicos en que este principio se manifiesta; y así la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , que sigue inspirándose en el mentado principio dispositivo, grava al sujeto que se cree necesitar de la tutela de los Tribunales con la carga de pedirla y determinarla con la suficiente precisión, y correlativamente se descarga al Tribunal del deber y responsabilidad de decidir qué tutela, de entre todas las posibles, puede ser la que corresponda al caso, lo que no constituye, en absoluto, un obstáculo para que, como se hace en esta Ley, el Tribunal aplique el Derecho que conoce dentro de los límites marcados por la faceta jurídica de la causa de pedir (Exposición de Motivos VI- LEC EDL 2000/77463 -).

La respuesta judicial a la pretensión deducida en el juicio debe ser motivada, es decir argumentada en su totalidad, por cuanto la motivación de las sentencias, y en general de las resoluciones judiciales que enjuician conflictos, revistan o no la forma de sentencias, no sólo aparece expresamente recogida en el artículo 120.2 de la Constitución EDL 1978/3879 , sino que el Tribunal Constitucional tiene declarado que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la CE EDL 1978/3879 . Motivación, que tal vez con alguna dulcificación, no comporta que el Juez o Tribunal "deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le imponen un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado" (STC de 15 de junio de 1988), sino que "deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión" (SSTC de 25 de junio de 1996 y 11 de noviembre de 1998).

Así pues, de conformidad con el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y correlativamente 97.2 de la Ley de Procedimiento **Laboral** EDL 1995/13689 , el juicio del Juez ajustándose a las reglas de la lógica y de la razón, debe fijar los hechos constitutivos base de la demanda, así como los alegados por el demandado o demandados capaces de negar o excluir la existencia del hecho conformador de la pretensión actora; y una vez considerados estos hechos individualmente y en su conjunto, observar la norma jurídica reguladora de ese supuesto de hecho concreto precisamente alegada por las partes, para apreciar si



tal supuesto de hecho jurídicamente relevante le lleva a la solución propuesta en el fallo de la sentencia. Acto seguido, deberá plasmar en esos fundamentos de derecho los razonamientos fácticos y jurídicos le conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, para aplicar, en su caso, a los hechos dudosos las reglas sobre la carga de la prueba, contenidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Debe tenerse en cuenta, por tanto, que sobre los Tribunales pesa el deber de que, al dictar sus Sentencias, éstas sean claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. La claridad significa la posibilidad de que su contenido sea comprendido sin dificultad. La precisión implica que se decidan de forma inequívoca, las cuestiones controvertidas, utilizando para ello las expresiones adecuadas, y por «congruencia» ha de entenderse -como señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de febrero de 1981 , con cita de las de 30 de marzo de 1970 y 7 de abril de 1979 , de 16 de octubre de 1981 \3986), 1 de julio y 23 de octubre de 1982 y 15 de diciembre de 1983 -, la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del pleito; de modo que se presenta o aparece como una relación de conformidad entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia, como es lógico, puesto que se trata de un requisito de la misma, y el otro término de comparación es el constituido por la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en la litis; pero de la sentencia, sólo ha de tomarse en consideración su parte dispositiva o fallo, lo que quiere decir que una sentencia no es incongruente si su fallo se conforma con lo postulado por las partes -en la demanda y reconvenición, en su caso-, aunque no lo haga en su fundamentación. Y por correlación entre pretensión y fallo se entiende la adecuación entre una y otro, por lo que la congruencia exige lo siguiente: a) Que el fallo no contenga más de lo pretendido por las partes; y se falta a este requisito, incurriendo en «incongruencia positiva», cuando la parte dispositiva de la sentencia concede o niega lo que por nadie se ha pedido; b) Que el fallo no contenga menos de lo pretendido por las partes, incurriendo en «incongruencia negativa» cuando la sentencia omite la decisión sobre algunas pretensiones de la demanda o de la reconvenición; y c) Que el fallo no contenga nada distinto de lo pretendido, y se falta a este requisito, incurriendo en «incongruencia mixta», cuando la parte dispositiva de la sentencia sustituye alguna de las pretensiones formuladas por las partes, por otra que no ha sido formulada.

Dicho lo cual y partiendo de la anterior doctrina aplicable al caso la incongruencia alegada por la parte recurrente no se está refiriendo al Fallo de la sentencia sino a dos hechos probado que los mismos podrá ser impugnado por la en base al la letra b) del art. 191 de la LPL, pero nunca puede dar motivo a un nulidad de la sentencia en base a la letra a) del art. 191 de la citada Ley . Entendemos que el Magistrado de instancia en el Fallo de la sentencia no se aparta de lo solicitado por la demandante ene el Suplico de su demanda que se solicita se declare que el accidente sufrido con fecha 29-1-2010 tiene carácter de accidente de trabajo con todos los efectos económicos y jurídicos inherentes a tal declaración y asi lo declara el Magistrado de instancia en el Fallo de la sentencia recurrida. Por todo lo cual este primer motivo del recurso debe de ser desestimado.

TERCERO.- Por la misma parte recurrente y con amparo procesal en la letra b) del art. 191 de la LPL se solicita que se sustituya la redacción del Hecho Probado Segundo por la siguiente:" El día 29 de enero de 2010, sobre las 13,45 horas hallándose la actora en la panadería que a la sazón constituía su centro de trabajo, llegó el titular de esta con sus hijos, Gabriel y Alberto, a los que había recogido de la guardería y del Colegio.

La Sra. Guillerma que finalizaba su jornada de trabajo sobre las 13,30 horas , se marchó seguidamente del local.

Sobre las 20.10 horas de dicho día Doña Guillerma acudió al centro de Día de la localidad de San Leonardo de Yagüe con un problema de ulcera corneal siendo tratada con epitelizante.

El día 7 de febrero fue dada de baja (folio 134 y 137) emitiéndose varios partes de confirmación en días sucesivos (folios 145 a 137)." Se alega por la parte recurrente que debe de eliminarse del relato efectuado por el Magistrado de instancia todo lo referente al suceso con los niños, con un globo y con un manotazo pues entiende que repasando la cinta de grabación del juicio nada avala la tesis del Juzgador.

Tal motivo del recurso no puede prosperar pues no basta a tal efecto afirmar que no existe prueba suficiente para suprimir la parte del relato que pretende la parte recurrente ,debe recordarse que es doctrina jurisprudencial reiterada la que establece que la mera alegación de prueba negativa no puede fundar la denuncia de un error de hecho (Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1995, 26 de marzo de 1996 ; y las que en ellas se citan). No basta alegar la ausencia de prueba: la denominada prueba negativa u obstrucción negativa. No es dable articular la revisión fáctica suplicacional al amparo del apartado b) del art. 191 de la LPL con base en la inexistencia de pruebas demostrativas del hecho declarado como probado porque el citado precepto en relación con el art. 194.3 de la LPL , exige, conforme a su tenor literal, que la parte



recurrente invoque la o las concretas pruebas documentales o periciales que demuestren el error probatorio de instancia.

Pero además tanto la Sala de lo Social del TS en relación con el recurso de casación 1-12-1998, 24-10-2002, entre otras, como los TSJ respecto de la suplicación, así Castilla y León (Valladolid) 26-2-2001, Galicia 10-5-2001, han sostenido que no cabe fundar la revisión fáctica en la denominada prueba negativa u obstructiva negativa, en la inexistencia de pruebas demostrativas del hecho declarado como probado, lo que supone rechazar de plano aquellas pretensiones de revisión fáctica casacional o suplicacional en los que la parte recurrente no indica los medios probatorios que evidencien en error sino que se limitan a alegar la inexistencia de medios probatorios en las actuaciones que han servido de sustento a la declaración probatoria de instancia. En el presente supuesto ninguna prueba, documental o pericial, únicas en las cuales se puede sustentar la revisión de hechos probados en el recurso de Suplicación art. 191 b) y 194.3 de la Ley de Procedimiento **Laboral**, evidencian el error del Magistrado de Instancia y es que no cabe la revisión de hechos probados en base a la grabación de DVD del juicio así STS, 16-6-2011, REc 3983/2010.

CUARTO.- Con amparo procesal también en la letra b) el art. 191 de la Ley de Procedimiento **Laboral** se solicita por representación letrada del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social dos revisiones de hechos que pasamos a analizar.

A/ Se solicita en primer lugar la sustitución del hecho probado segundo de la sentencia recurrida proponiendo otra nueva redacción que se da por reproducida, fundamenta tal revisión en los doc. 1y 2 demanda, doc. 134 a 139 y 204 y 205.

Debe señalarse que la jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º. Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

Sentado lo anterior debemos de tener en primer lugar en cuenta que la demanda no es documento idóneo para instar la revisión al ser en todo caso un documento de parte, la referencia a la baja de fecha 17 de febrero de 2010 y los partes de confirmación ya se recoge tal extremo en el mencionado hecho probado segundo que se pretende modificar por lo tanto es innecesaria tal modificación. En cuanto a la referencia que fue tratada en el Centro de Salud de San Lorenzo de Yagüe tampoco es necesaria la misma pues consta en el hecho probado segundo y el Fundamento de Derecho Segundo, con valor de hecho probado, que fue sometida a tratamiento en el citado centro haciendo referencia a los mismos documentos en los cuales se insta por la recurrente la revisión con ello innecesaria la revisión propuesta. Por todo lo cual este motivo del recurso debe de ser desestimado resultando con ello inmodificado el Hecho Probado Segundo.

B/ Se solicita en segundo lugar que en el ordinal tercero se adicione lo siguiente " en fecha 26 de marzo de 2010 la empresa Francisco Javier Sanz Cámara remite al Instituto Nacional de la Seguridad Social, certificado de empresa" doc. 133. Tal motivo de revisión debe ser estimado y por ello admitido el hecho tal y como se propone pues el mismo además de estar basado en una prueba documental que no ha sido impugnada recoge un hecho fundamental para la argumentación jurídica en la que se apoya la parte recurrente.

El artículo 97 de la Ley de Procedimiento **Laboral**, y la interpretación de nuestro Alto Tribunal, impone que el Juzgador esté obligado a recoger en la declaración fáctica de su sentencia todos los hechos que puedan tener



interés para resolver la cuestión debatida, y no sólo los que basten a dicho Juzgador para dictar sentencia que él estime correcta, sino que deberá hacerlo con amplitud precisa para que el órgano ad quem, pueda decidir, del modo que dicho Tribunal considere justo, las pretensiones deducidas (STS 6 de marzo de 1987 y 26 de julio de 1993). Por todo lo cual el motivo del recurso como antes se ha indicado debe de ser estimado y con adición al hecho probado tercero el párrafo antes transcrito.

QUINTO.- Ambas partes recurrentes con amparo procesal en la letra c) del art. 191 de la Ley de procedimiento **Laboral** y con similar argumentación alegan como infringido el art. 115 de la Ley General de la Seguridad Social y por el Letrado de Fremap también el art. 117 de la citada Ley al entender que la actora no ha sufrido un accidente de trabajo y por lo tanto el proceso de Incapacidad Temporal debe de calificarse como derivado de enfermedad común. Siendo como antes se ha indicado los argumentos alegados y las normas citadas sustancialmente iguales para evitar repeticiones innecesarias contestaremos a ambos motivos de recurso de forma conjunta.

Para resolver la cuestión controvertida en la presente litis debemos de partir de los hechos declarados probados en la Sentencia recurrida . Recordando que el artículo 115.1 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 declara que se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Y el artículo 115.3 establece que se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en lugar de trabajo. Esta presunción se aplica, no sólo a los accidentes, sino también a las enfermedades que se manifiesten durante el trabajo. Y que el artículo 115.2 .f) proclama que tendrán la consideración de accidente de trabajo "las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente".

Merece la pena destacar, respecto a la relación de causalidad, la extraordinaria amplitud del tipo general, puesta de manifiesto en la doble alternativa que incluye, ya que no sólo abarca a los casos en que la lesión se causa directamente por el trabajo sino también a aquella en que se origina con ocasión del mismo, que permite comprender supuestos en los que pese a que la lesión tiene un elemento causal directo ajeno al trabajo, éste resulta decisivo para su producción, de tal forma que no se habría llegado a dar de no haber tenido que trabajar. La pregunta decisiva que ha de hacerse, por tanto, a la hora de analizar si existe o no relación de causalidad, es si la lesión se habría dado sin trabajar, porque sólo si la respuesta es afirmativa queda roto el imprescindible nexo causal (a salvo, claro es, los supuestos de exclusión legal que el propio art. 115 LGSS EDL 1994/16443 contempla en su apartado 4 y en el inciso final del apartado 5 -b).

Pues bien partiendo de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida debemos detener en cuenta los siguiente:

- Que la actora cuando el días 29-1-2010 se encontraba prestando sus servicios para la empresa Francisco Javier Sáenz Cámara en horario de trabajo y en el centro de trabajo , recibe de forma accidental un golpe en el ojo izquierdo dado por un niño, hijo del empresario, que se encontraba en el lugar del trabajo .

La actora tuvo que ser atendida por la tarde en el Centro Médico de Día de la localidad de San Leonardo de Yagüe de las molestias que le causo el citado golpe teniendo que ser atendida durante varios días .

Entendemos que concurren todos los requisitos exigidos y antes citados para que debamos de calificar que la lesión sufrida por la actora en su ojo izquierdo debe de ser considerada como derivada de accidente de trabajo. Al haber sufrido un golpe en el citado ojo el día 29-1-2010, y al que antes nos hemos referido, cuando estaba prestando sus servicios para la empleadora en hora y lugar de trabajo siéndole aplicable en todo caso aplicable la presunción consagrada en el párrafo 3 del art. 115 antes citado . Existiendo así mismo una relación de causalidad entre el referido golpe y la lesión causada de la que tuvo que ser atendida en el Centro de Día de la Localidad de San Leonardo de Yagüe .Pero es que además de haber ocurrido en tiempo y lugar de trabajo lo ha sido con ocasión del trabajo pues la actora estaba prestando sus servicios el hecho que el golpe se lo hubiera dado un tercero , un hijo menor del empresario , y que el golpe fuera totalmente involuntario y sin la menor intención de dañar a la actora no por eso debe de dejar de calificarse de accidente de trabajo pues no estamos ante ninguno de los supuesto contemplados en núm 4 del citado art. 115 de la LGSS. En consecuencia el proceso de Incapacidad Temporal iniciada por la trabajadora (17-2-2010) y que trae su causa en el accidente de trabajo sufrido el 29-1-2009 debe de calificarse como derivada de accidente de trabajo y no de contingencia común.

Entendiéndolo así el Magistrado de instancia procede la desestimación de los recursos de Suplicación interpuestos por la representación letrada de la Mutua Fremap y del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social al no haberse infringido en la sentencia recurrida las normas citadas por estos como indebidamente aplicadas.



SEXTO.- En aplicación de lo dispuesto en el art. 233. I de la L.P.L. EDL 1995/13689 ., procede imponer a la Mutua recurrente Fremap el pago de las costas procesales, al no gozar del beneficio de justicia gratuita, fijándose los honorarios del Letrado impugnante en 500 €. Sin que proceda la imposición al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social al gozar del citado beneficio de justicia gratuita.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 202. 4 de la Ley de Procedimiento **Laboral** EDL 1995/13689 procede decretar la pérdida efectuada por la Mutua Fremap de los depósitos efectuados para recurrir.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto de una parte por FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, N° 61 y de otra por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, frente a la sentencia citada por el Juzgado de lo Social de Soria en autos número 353/2010 seguidos a instancia de DOÑA Guillerma , contra FREMAP, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la mercantil "FRANCISCO JAVIER SANZ CAMARA", en materia de Seguridad Social y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida.

Se decreta la condena en costas de la recurrente Mutua Fremap, fijándose los honorarios del letrado impugnante en 500 euros. Asi como a la pérdida del depósito efectuado para recurrir una vez firme la presente resolución. Sin que proceda la condena en costas al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social.

Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en los artículos 100 de la Ley de Procedimiento **Laboral**, 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus concordantes y firme que sea la presente, contra la que cabe interponer recurso extraordinario de casación para la unificación de doctrina para ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes de su notificación, devuélvanse los autos junto con testimonio de esta Sentencia, incorporándose otro al rollo que se archivará en la Sala, al Juzgado de lo Social de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.